

**Modifican el Reglamento de la Ley N° 27506, Ley de Canon, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2002-EF y modificatorias**

**DECRETO SUPREMO N° 044-2009-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27506, Ley de Canon, determina los recursos naturales cuya explotación genera Canon, y regula su distribución en favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las zonas donde se exploten dichos recursos naturales;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s. 003-2003-EF, 115-2003-EF, 029-2004-EF y 187-2004-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27506, Ley de Canon;

Que, la Ley N° 29281 ha modificado el artículo 5° de la Ley N° 27506, Ley de Canon, respecto a la distribución del Canon Minero en el caso de titulares mineros que poseen varias concesiones en explotación ubicadas en circunscripciones distintas, considerando la información que los titulares mineros presentarán mediante declaración jurada sustentada en cuentas separadas;

Que, el artículo 2° de la citada Ley N° 29281 establece que mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, se dictará las normas reglamentarias de esta Ley;

Que, es necesario aprobar las normas reglamentarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 29281, para lo cual resulta conveniente modificar el Reglamento de la Ley N° 27506, Ley de Canon;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 29281;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Modificación del inciso a) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 005-2002-EF y modificatorias**

Modifíquese el inciso a) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 005-2002-EF y modificatorias, por el texto siguiente:

“a) Para el Canon Minero, el área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales donde se encuentra ubicada la concesión minera en explotación, otorgada según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y modificatorias.”

**Artículo 2°.- Incorporación del artículo 5°-A del Decreto Supremo N° 005-2002-EF y modificatorias**

Incorpórese como artículo 5°-A del Decreto Supremo N° 005-2002-EF y modificatorias, el texto siguiente:

“Artículo 5°-A.- Para el caso del Canon Minero se deberá tener en cuenta si el titular minero posee varias concesiones en explotación ubicadas en circunscripciones distintas o si la extensión de una concesión minera en explotación comprende circunscripciones vecinas. Cuando el titular minero posee varias concesiones en explotación ubicadas en circunscripciones distintas, se aplica lo siguiente:

a) El Canon Minero será distribuido en proporción al valor de venta del concentrado o equivalente proveniente de cada concesión, según declaración jurada sustentada en cuentas separadas que formulará el titular minero al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los tres (3)

primeros meses de cada año. Esta declaración jurada se presenta según el formulario que como Anexo forma parte del presente Decreto Supremo;

b) En el caso de la minería no metálica, el Canon Minero será distribuido en función del valor de venta del componente minero;

c) Las ventas del concentrado o equivalente y del componente minero corresponden a las realizadas en el año anterior;

d) Para definir 'concentrado o equivalente' y 'componente minero', y establecer el valor de venta se aplicará lo establecido en los artículos 2° y 4° del Reglamento de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 157-2004-EF y modificatorias, o las normas que los sustituyan; y,

e) La información que el Ministerio de Energía y Minas remite al Ministerio de Economía y Finanzas según el literal a) del artículo 7°, deberá consolidar, coordinar y uniformizar la información contenida en la declaración jurada a que se refiere el literal a) del presente artículo. Cuando la extensión de una concesión minera en explotación comprenda circunscripciones vecinas, la distribución del Canon Minero se realizará en partes iguales.”

#### **Artículo 3°.- Publicación del formulario de la declaración jurada**

El Anexo con el formulario de la declaración jurada que deberá presentar el titular minero que posea varias concesiones en explotación ubicadas en circunscripciones distintas, será publicado en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)) y del Ministerio de Energía y Minas ([www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)).

#### **Artículo 4°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente de Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil nueve

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO  
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
Ministro de Energía y Minas

